

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 110 ABR. 2024

Mediante auto fechado el 4 de febrero de 2020, éste Despacho atendió la demanda incoativa de proceso ejecutivo singular (Pagaré), presentada a través de apoderado judicial por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia S.A., en contra de Jorge Enrique Quinche Mahecha, librándose mandamiento de pago por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por **\$180'800.276,72**, por concepto de saldo insoluto a capital, contenido en el pagaré N° 026300110243802729600020108.

2. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto a capital a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde que se hizo exigible la obligación (29 de noviembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Por **\$11'303.209,60**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la obligación.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 289 y ss. del C.G.P. y hágasele saber que cuenta con cinco días para pagar y cinco días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

La parte demandada, encontrándose notificada del mandamiento de pago, mediante contestación de la demanda propuso como excepción de mérito (así se interpreta su redacción), la falta de claridad de las obligaciones incoadas.

No obstante, lo anterior, toda vez que las partes de manera conjunta solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2022, donde al demandado se le aceptó, incluso, el desistimiento de sus excepciones de mérito, mediante audiencia del 30 de marzo de 2022, en tanto en cuanto la parte demandante, previamente requerida, manifestó que no se logró acuerdo alguno, y además solicitó la continuación del trámite subsiguiente, este Despacho advierte que, efectivamente, se encuentra ante un proceso ejecutivo que, realmente, carece de oposición sustancial.

En tal sentido, pudiéndose afirmar que el demandado realmente no contestó la demanda, amén de encontrarse debidamente advertido

de la ejecución que se libraba en su contra, no sólo renunció a interponer los recursos procedentes de reposición contra el auto por medio del cual fue librado mandamiento de pago, sino que, también, dejó transcurrir el término que señala el artículo 442 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones (téngase en cuenta su admitido desistimiento); razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del Artículo 440 Ibídem, en cuanto allí se dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, toda vez que se habrá de ordenar seguir adelante la ejecución, como secuela y para efectos de fijar las agencias en derecho, estas se fijan desde ya en la suma de \$ 7'000.000 °° a cargo de la parte demandada y a favor de la parte aquí demandante.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1°. **SE ORDENA** seguir adelante la ejecución promovida por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia S.A.**, en contra de **Jorge Enrique Quinche Mahecha**, de conformidad con lo dispuesto en el Mandamiento de Pago librado el 4 de febrero de 2020, todo ello de conformidad con las razones expuestas.

2°. **SE DISPONE**, para efectos de la actualización de los intereses del capital contenido en el mandamiento de pago (toda vez que el expediente contentivo del proceso será menester remitirlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución), que para la liquidación del crédito –a cargo de la parte demandante-, se tengan en cuenta las reglas consagradas en el Artículo 446 del Código General del Proceso y, precisamente, se enfatiza, lo dispuesto en el numeral primero de este Fallo.

3°. **SE IMPONE** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la parte demandante las costas causadas.

4°. **SE DISPONE** que por la Secretaría del Juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna. Para ello, se fijan desde

F.244

ya como agencias en derecho la suma de \$15.000.000 a favor de la parte aquí demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMAN PEÑA BELTRAN
Juez

D

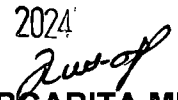
JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 3\

Hoy 11 ABR. 2024

La Sria.


RUTH MARGARITA MIRANDA